

SAN CARLOS DE BARILOCHE, a los 5 días del mes de febrero del año 2026

---VISTOS: Los autos caratulados: "**FERNANDEZ, JULIA YAMILA C / ASOCIACION CIVIL INSTITUTO DE ENSEÑANZA GENERAL (RESIDENCIA MARISTA) S/ ORDINARIO**", Expte. Nro. BA-00955-L-2025 y

---CONSIDERANDO:

---1.- Por movimiento I0007 se dictó sentencia interlocutoria de fecha 15/12/2025, contra la cual la demandada interpuso recurso de aclaratoria en los términos del art. 58 de la Ley 5631 solicitando se rectifique el punto resolutorio III) y se impongan las costas por su orden, por no advertirse la manifiesta improcedencia de la excepción ni haber existido oposición de la actora al traslado conferido, y en subsidio dedujo recurso de revocatoria en los términos del art. 59 de la Ley 5631.

--- 2.- Que el art. 148 inc. 1º del CPCC -en referencia a lo normado en el art. 34 inc. 3º de idéntico cuerpo legal-, establece la facultad del juzgador de corregir errores materiales o suplir cualquier omisión de la sentencia, con la única limitación que al hacerlo no se altere lo sustancial de su decisión.

---Ello obedece a un principio de justicia y lógica jurídica, reconociendo la unidad de la sentencia y dando así la posibilidad de preservar la decisión judicial a que se arribara en el acuerdo.

--- Por su parte, el art. 59 de la Ley 5631 establece que "*El recurso de revocatoria procederá únicamente contra las providencias simples o interlocutorias, causen o no gravamen irreparable, a fin de que el Juez o la Cámara que las haya dictado las revoque por contrario imperio.*"

--- 3.- Ahora bien, sin perjuicio de la procedencia que eventualmente pudiera corresponder a la aclaratoria solicitada, previa discusión de la naturaleza accesoria de las costas y a la necesidad de determinar su correcta imposición, o considerando la revocatoria interpuesta en subsidio, analizado el planteo formulado por la parte accionada, se advierte que la parte actora no contestó el traslado que le fuera oportunamente conferido respecto de la excepción opuesta en el inicio de demanda.

Dicha omisión reviste particular relevancia a los fines de la resolución del presente, en tanto impide tener por configurada una efectiva contradicción procesal y priva de sustento a la aplicación automática del principio objetivo de la derrota, debiendo valorarse la conducta procesal de las partes en su conjunto.

En tales condiciones, y ponderando las circunstancias del caso, corresponde apartarse del criterio de imposición de costas adoptado en la sentencia de fecha 15/12/2025 (mov.

I0007), toda vez que la falta de respuesta al traslado conferido torna razonable concluir que la incidencia se desarrolló sin oposición expresa de la contraria, justificando que las costas no sean impuestas a ninguna de las partes.

---Por todo lo expuesto, la **CAMARA SEGUNDA DEL TRABAJO de la III^a Circunscripción Judicial, RESUELVE:**

--- **I)** Dejar sin efecto la imposición de costas a la demandada, estableciendo que por la incidencia generada, no se imponen costas a las partes.

-- **II)** Registrese y protocolícese por sistema.

--- **III)** En los términos de la Ley 5631, hágase saber a las partes que quedarán notificadas conforme artículo 25.-